

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Tercera	15 pesetas
Segunda	35 --
Primera	60 --

Las suscripciones se solicitarán de la *Imprenta de la Prensa del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse enviando el importe en billete postal u otro equivalente.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria y fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reciben después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se pagarán el precio de venta, o sea a 18 céntimos los del día corriente; 275 pesetas los del año anterior, y 400 pesetas los del año actual.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 150 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán franco envío o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prescrito, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se piden.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Mediante acuerdo que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, Dr. 142, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Las Sras. Secretarías cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de noviembre de 1867).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Las perturbaciones que el actual régimen de aprovechamientos de hierbas, pastos y rastrojeras producen en los términos municipales de explotación agrícola parcelada imponen la necesidad de una ordenación que, respetando normas consuetudinarias basadas en características comarcales, coordine los intereses agrícolas y ganaderos, atendiendo al mayor rendimiento, de acuerdo con el interés nacional.

En su consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º Las Juntas locales de Fomento Pecuario propondrán a la aprobación de las Juntas provinciales correspondientes, en el plazo de noventa días a partir de la publicación de la presente Ley, las Ordenanzas que deban regir el aprovechamiento de pastos y rastrojeras de sus términos municipales respectivos, con sujeción a las normas generales que establezca el Ministerio de Agricultura.

Artículo 2.º Quedan facultadas las Juntas locales de Fomento Pecuario para concentrar y delimitar sin alteración de linderos los núcleos parcelarios convenientes a los efectos de aprovechamientos temporales y por el período de duración de éstos. En las mismas condiciones, podrán establecerse las servidumbres de paso y abrevadero que estimen necesarios.

Artículo 3.º Quedan excluidas de las concentraciones parcelarias transitorias a que se refiere el artículo anterior las fincas que por su extensión y características sean susceptibles de explotación independiente de sus aprovechamientos de pastos.

Artículo 4.º Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario podrán imponer sanciones, a propuesta de las Juntas Locales, hasta la cuantía de 250 pesetas, a los infractores de lo dispuesto en la presente Ley y en las Ordenes complementarias para su aplicación. Contra estas sanciones podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura en el plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 7 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Francisco Franco.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Organización y Acción Sindical

DECRETO

En cumplimiento del artículo 10 del Decreto de fecha 5 de agosto de 1938, que encomienda al Ministro de Organización y Acción Sindical la redacción de las disposiciones reglamentarias para el desarrollo del mismo, a propuesta del referido Ministro y previa deliberación del Gobierno, dispongo:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento de Síndicos Económicos para la aplicación del Decreto de fecha 5 de agosto de 1938.

Dado en Burgos, a 5 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal — Francisco Franco. — El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno.

REGLAMENTO DE SINDICOS ECONOMICOS

PARA LA APLICACION DEL DECRETO DEL GOBIERNO
DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 1938.

I

Del número de Sindicos por servicios, ramas, provincias y clases de trabajadores

Artículo 1.º Las ramas económicas y los servicios a que se refiere el artículo 2.º del Decreto de 5 de agosto de 1938 serán los siguientes:

1. Cereales.
2. Frutas y huerta.
3. Alcoholes y bebidas.
4. Aceite.
5. Plantas industriales.
6. Madera.
7. Zootecnia.
8. Pesca.
9. Textil.
10. Construcción.
11. Metal y construcciones metálicas.
12. Minas.
13. Industria química.
14. Papel y Artes Gráficas.
15. Agua, gas y electricidad.
16. Transportes y comunicaciones.
17. Viviendas y hospedaje.
18. Banca y seguros.
19. Profesiones liberales.
20. Actividades diversas.

Artículo 2.º Para cumplir lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto, el Servicio Nacional de Sindicatos, hechos los estudios estadísticos del caso, con la colaboración de los Delegados sindicales de las provincias, formulará una propuesta inicial del número de Sindicos que se hayan de nombrar por cada rama o servicio y para cada provincia, y la proporción que corresponda a las diversas clases de trabajadores. Dicha propuesta será pasada a los Ministerios cuyo dictamen interese conocer, y con vista de estos informes el Servicio Nacional de Sindicatos formulará una propuesta definitiva, que someterá a la aprobación del Ministro, quien resolverá por Orden ministerial.

Artículo 3.º Para determinar el número de Sindicos que se deben nombrar por cada servicio o rama y provincia, con arreglo al artículo anterior, se tendrá en cuenta el censo profesional respectivo, y, asimismo, el desarrollo económico de las diversas ramas de riqueza en la provincia.

En todo caso, el número de Sindicos será de dos a doce por cada una de las ramas y servicios que merezcan ser considerados en cada provincia.

Artículo 4.º La determinación del número de Sindicos que corresponde atribuir a cada clase de trabajo dentro de una misma rama o servicio se atenderá, en lo posible, a la proporción de un tercio por el personal directivo de la empresa; otro tercio, por el personal técnico y titulado, y otro, por los empleados y obreros.

Forman el personal directivo: los Consejeros de Sociedades, Directores, Gerentes y Jefes que tengan iniciativa y responsabilidad propia en la gestión de la empresa; el personal técnico, los titulados profesionales de Ingeniería, de Derecho, de Medicina, de la Administración o del Comercio; como empleados y obreros, figurarán los cualificados, esto es, los inscritos en el censo profesional con una profesión u oficio en grado que

hubiese requerido una preparación, sea de estudio, sea de aprendizaje, y también los subalternos y obreros no cualificados, esto es, los demás trabajadores de categoría inferior.

Artículo 5.º Una vez determinado el número de Sindicos económicos provinciales de una rama o servicio, el Ministro de Organización y Acción Sindical determinará, por una Orden, el número de Sindicos nacionales que hayan de ser designados para los mismos y la proporción que corresponda a las diversas clases de trabajo.

Esta determinación se hará con el criterio y por los trámites que se establecen en los artículos 2.º, 3.º y 4.º para la de los Sindicos provinciales.

El número de Sindicos nacionales de cada rama guardará la proporción de un 5 a un 15 por 100 del número de Sindicos provinciales de la misma.

II

Del nombramiento de los Sindicos.

Artículo 6.º Cuando se haya de hacer el nombramiento de los Sindicos provinciales, el Ministro de Organización y Acción Sindical ordenará al Delegado sindical respectivo que constituya la Junta provincial a que se refiere el artículo 3.º del Decreto.

El Delegado Sindical solicitará de las Autoridades provinciales y delegadas de los Ministerios del Interior, Obras Públicas, Industria y Comercio y Agricultura y del Jefe Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S., el nombramiento, en el plazo que señale, de sus representantes en la Junta.

Hechas estas designaciones, el Delegado sindical convocará a los titulares a fin de constituir la Junta. Presidirá él mismo la sesión constitutiva y actuará de Secretario el más joven de los reunidos, excluido el Presidente. En dicha sesión se dará lectura al Decreto de 5 de agosto de 1938, a los artículos pertinentes del presente Reglamento y a las Ordenes e Instrucciones ministeriales relativas a la designación de Sindicos de la provincia, y se dará cuenta a los reunidos del número y clase de trabajo de los Sindicos a que debe referirse la propuesta que la Junta haya de elaborar.

En sucesivas sesiones, la Junta contrastará los nombres que sean propuestos por unos y otros Vocales o por el Presidente, hasta llegar a convenir una propuesta, dentro del plazo de tiempo que el Presidente fijase de antemano.

Artículo 7.º El Presidente convocará las sesiones con tres días de antelación, fijará su orden del día y las presidirá, ordenando las discusiones y decidiendo el momento oportuno para celebrar las votaciones, si hubiere lugar a ellas.

Los acuerdos se adoptarán cuando consigan una mayoría de dos tercios de los asistentes; los votos particulares se consignarán por escrito, justificando su fundamento, y serán cursados al Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Cuando no haya acuerdo, se elevará la propuesta del Delegado Sindical, junto con los votos particulares a que hubiese lugar, a dicho Ministerio.

Artículo 8.º Cuando la falta de asistencia de alguno de los Vocales citados en forma, o su falta de puntualidad entorpeciese el funcionamiento de la Junta, el Presidente lo pondrá en conocimiento de la Autoridad que le hubiese nombra-

do, solicitando su relevo. En caso justificado, el Presidente podrá prescindir de su colaboración, dando cuenta de ello al Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo 9.º La Junta provincial confeccionará una propuesta de candidatos por cada servicio o rama, en número doble del de Síndicos que hubiesen de ser elegidos, cuidando de especificar, por separado, los que correspondan a cada clase de trabajo.

A la propuesta se unirá una ficha por cada uno de los candidatos, extendida con arreglo al modelo que se publica en el anexo A) de este Reglamento. Los impresos para extenderla serán proporcionados por el Servicio Nacional de Sindicatos del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo 10. Cuando juzgue llegado el momento de constituir la Junta ministerial a que se refiere el artículo 5.º del Decreto, el Ministro de Organización y Acción Sindical se dirigirá a los titulares de los Departamentos del Interior, Hacienda, Obras Públicas, Industria y Comercio, Agricultura, y al Secretario general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., requiriendo el nombramiento de los representantes respectivos.

Hechas las designaciones, el Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos, Presidente de la Junta, convocará a sesión constitutiva, la cual se celebrará en los términos establecidos en el artículo 7.º para las Juntas provinciales.

Es aplicable a la Junta ministerial lo dispuesto en el artículo 8.º para las provinciales, en orden a su funcionamiento y a los trámites para elaborar la propuesta y a los términos en que ésta debe formularse.

Artículo 11. Podrán ser propuestos candidatos para Síndicos provinciales los españoles que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Tener más de 25 años de edad.
- b) Llevar más de cinco en la profesión u oficio y dos, por lo menos, en la clase de trabajo que hayan de representar.
- c) Residir más de un año en la provincia.
- d) Gozar de buena fama, acreditada, así en orden a su conducta como a su competencia y autoridad moral.

Artículo 12. Una misma persona puede ser designada para la categoría de Síndico económico, tanto en el grado provincial como en el nacional, por varias ramas o servicios, si a ellos dedica su actividad.

No podrán ser propuestos candidatos para Síndicos económicos los funcionarios que pertenezcan a organismos, sean centrales o locales, dependientes de los Ministerios de Industria y Comercio, Agricultura, Obras Públicas y Organización y Acción Sindical.

Artículo 13. Podrán ser propuestos candidatos para Síndicos nacionales de una rama los españoles que hayan obtenido la designación de Síndicos provinciales de la misma rama.

Excepcionalmente, podrán ser propuestos candidatos, aun cuando no hubiesen sido designados Síndicos provinciales, las personas que reúnen especiales condiciones de aptitud para desempeñar el cargo de Síndico nacional, y singularmente aquellas procedentes de la zona no liberada, y que, por lo tanto, no pueden ser nombradas Síndicos por la provincia de su procedencia.

Artículo 14. Los Síndicos, así los provinciales como los nacionales, serán nombrados por el Ministro de Organización y Acción Sindical, precisamente entre los propuestos, en doble número por las Juntas respectivas. El nombramiento se hará por una Orden ministerial que será publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia respectiva, o en el de la Nación, cuando se trate de Síndicos nacionales.

III

De los funcionarios y prerrogativas de los Síndicos, y de sus responsabilidades

Artículo 15. El cargo de Síndico es obligatorio, y su desempeño constituye un acto de servicio nacional.

No podrán eximirse de él más que las personas mayores de 60 años y las que padeciesen enfermedades crónicas agudas.

Tampoco se podrá renunciar sino por las propias causas y por trasladar su residencia el Síndico provincial fuera de la provincia, o éste y el nacional, fuera del territorio patrio.

Artículo 16. Los Síndicos provinciales tomarán posesión de su cargo en la Central Nacional-Sindicalista de la provincia, y los nacionales en la Jefatura del Servicio Nacional de Sindicatos.

Unos y otros jurarán solemnemente su cargo en ceremonia pública, que tendrá lugar en todas las capitales de provincia en un mismo día, que se señalará en la Orden ministerial que haga la convocatoria. La fórmula de juramento será la siguiente: "¿Juráis servir vuestros cargos de Síndicos económicos con espíritu de justicia y de lealtad; poner en su desempeño toda la competencia y el esfuerzo de que seáis capaces; apartar de vosotros cualquier mira de provecho particular o de interés de clase y supeditar todo otro interés al supremo de la Nación?"

Artículo 17. Los Síndicos provinciales dependerán directamente de la Central Nacional-Sindicalista de la respectiva provincia.

Los nacionales, del Servicio Nacional de Sindicatos del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo 18. El cargo de Síndico económico, sea provincial, sea nacional, durará tres años. La renovación se hará por terceras partes. Los que se nombren por primera vez podrán ser renovados al acabar el primer año o el segundo.

El Ministro de Organización y Acción Sindical podrá, en cualquier momento, y sin perjuicio de lo dispuesto sobre sanciones en el artículo 27, remover de sus cargos a los Síndicos que, en el ejercicio de sus funciones, procediesen con negligencia, mala fe o incompetencia, y a cualquiera de ellos cuando así conviniese para el Servicio o en beneficio de la organización sindical.

Artículo 19. Para cubrir las vacantes de Síndicos que se produzcan podrá el Ministro de Organización y Acción Sindical designar libremente a los que, habiendo sido propuestos como candidatos por las Juntas para la propia clase de trabajo, no obtuvieron la designación ministerial.

Estas personas actuarán también de suplentes de los respectivos titulares en los casos en que éstos, temporalmente, no pudiesen prestar sus funciones por enfermedad, ausencia, nombramiento para cargo público u otra causa justificada.

Artículo 20. Podrán requerir la designación

de Síndicos provinciales, para prestar servicio dentro del territorio provincial respectivo, las Autoridades delegadas de los diversos Ministerios en las provincias y las Diputaciones provinciales. Cuando una Autoridad distinta de éstas necesitase su intervención, la solicitará por conducto de alguna de ellas, la cual resolverá en cada caso si debe o no hacer el requerimiento. Los Ayuntamientos la solicitarán de la Diputación provincial respectiva, excepto los de población superior a 20.000 almas, que podrán requerirla por sí mismos.

La designación de Síndicos nacionales para intervenir en los problemas de carácter nacional será requerida, precisamente, por los titulares del Ministerio del ramo respectivo, o, mediante su delegación expresa, por los Subsecretarios y Jefes de Servicios Nacionales.

Cuando se trate de asuntos que interesen conjuntamente a dos o más provincias, sean o no limítrofes, podrán las mismas Autoridades de la Administración central requerir la designación de Síndicos de todas ellas.

Artículo 21. La designación de los Síndicos provinciales que hayan de prestar los servicios para que son requeridos por las Autoridades de ese orden será hecha, en cada caso, por el Delegado Sindical respectivo. La de los Síndicos nacionales, por el Ministro de Organización y Acción Sindical o, en virtud de delegación expresa, por el Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos. La de los Síndicos de varias provincias que fuesen requeridos para el despacho conjunto de una cuestión por el mismo Ministro, pero a propuesta de los Delegados sindicales de las respectivas provincias.

Todo requerimiento será hecho por escrito y en él se expondrá, con el posible detalle, la clase de funciones para que son llamados los Síndicos, si consultivas, deliberantes o de gestión; su duración aproximada y la continuidad o periodicidad de su prestación; la rama y clase de trabajo a que deban pertenecer. El escrito se ajustará al modelo que se publica como anexo B) de este Reglamento.

Artículo 22. Su designación para el cargo no confiere a los Síndicos ninguna función de carácter permanente, y sólo los capacitados para desempeñar aquellas que entre las asignadas en el Decreto de 5 de agosto de 1938 les sean encomendadas por las Autoridades competentes.

En ningún caso se podrá requerir el concurso de los Síndicos para que presten servicios profesionales de carácter pericial, es decir, los que hasta el presente se hubiesen venido encomendando mediante retribución a los técnicos. Cuando los Delegados sindicales o el Ministerio de Organización y Acción Sindical recibiesen algún requerimiento para ejercer funciones o servicios de esta clase, lo rechazarán de plano.

Artículo 23. Los Síndicos podrán concurrir con personas de otro carácter y de distinto nombramiento: funcionarios, técnicos, representantes del movimiento, para el desempeño de una función cualquiera. En todo caso, las Autoridades que establezcan las Comisiones en que hayan de concurrir unos y otros, deberán concertar con el Ministro de Organización y Acción Sindical la proporción que debe guardarse entre ellos, y en relación al número total de los miembros de las mismas.

Artículo 24. Un mismo Síndico Económico podrá ser designado para varias funciones simultáneas si éstas fuesen compatibles entre sí, pero se procurará que, sucesivamente, entren en funciones todos los Síndicos, para lo cual se guardará, en lo posible, un cierto turno al hacer las designaciones.

Cuando un Síndico nacional hubiese intervenido en un asunto en la esfera provincial no podrá ser designado para conocer del mismo asunto en la esfera nacional, y a la inversa.

Las Autoridades podrán recusar a un Síndico cuando demostrasen que pueden tener un interés directo y personal en el asunto para que fué nombrado. Los propios Síndicos podrán alegar la causa de posible recusación ante la Autoridad que trate de designarlos para un determinado cargo.

Cuando un Síndico cumpliera los tres meses en el desempeño de una misión determinada, si él lo solicitare o si conviniera al servicio, será relevado de ella y sustituido.

Artículo 25. Los Síndicos asalariados percibirán por su trabajo unas dietas de cuantía igual a los salarios que dejaren de percibir por faltar a su trabajo ordinario, cuando éstos excedan del importe de quince jornadas cada año, más los gastos de desplazamiento a que se vieran obligados. Para acreditar estos haberes, los Síndicos habrán de presentar el certificado de la Empresa en que trabajan, sobre los salarios que hubiesen dejado de percibir y la relación justificada de los gastos.

Los salarios de las quince primeras jornadas serán satisfechos por las Empresas. Estas no tendrán derecho a detracer ninguna parte de sueldo de los empleados y técnicos que prestan servicio de Síndicos. Las dietas les serán satisfechas a los Síndicos provinciales por los Delegados sindicales, y a los nacionales por el Servicio Nacional de Sindicatos.

Artículo 26. Los Síndicos usarán un distintivo con la insignia de su categoría y grado. El cuadro de distintivos se determinará por una Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Los Síndicos gozarán de precedencia en los actos sindicales.

Artículo 27. Cuando la Autoridad que hubiese requerido sus servicios tuviese queja de la conducta de algún Síndico económico, sea a causa de negligencia, de indisciplina o de su incompetencia o por cualquier otro motivo, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad sindical que le hubiese nombrado, la cual, examinado el caso, con las pruebas que fuesen aportadas y dando audiencia al interesado, podrá imponer a éste cualquiera de las sanciones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 28. Las sanciones que el Ministro de Organización y Acción Sindical, a propuesta del Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos o de los Delegados sindicales Jefes de las Centrales Nacional-Sindicalistas provinciales puede imponer a los Síndicos, serán:

- a) Amonestación privada.
- b) Aprecbimiento público.
- c) Multas de 5 a 25.000 pesetas.

El apercibimiento se hará dando publicidad al mismo en el "Boletín Oficial" de la provincia correspondiente.

Para la recaudación de la multa se podrá emplear el procedimiento de apremio.

El Consejo de Ministros, a propuesta del de Organización y Acción Sindical, puede imponer, además de esas sanciones, las siguientes:

a) Multas hasta 50.000 pesetas.
b) Destitución del cargo de Síndico económico.

c) Inhabilitación para la profesión u oficio.

La destitución, impuesta como sanción, llevará implícita una nota de deshonra profesional.

La inhabilitación para el desempeño de la profesión, oficio o actividad económica de un Síndico podrá ser temporal o permanente, y abarcará mayor o menor extensión, en orden a la actividad que restrinja, según la gravedad de la falta.

Contra las sanciones cabrá recurso de súplica ante la Autoridad que las hubiera impuesto, dentro del plazo de diez días.

IV

Disposiciones generales

Artículo 29. En los presupuestos de las Centrales Nacional-Sindicalistas y en los del Ministerio (Servicio Nacional de Sindicatos) se consignarán obligatoriamente las partidas con destino al pago de los gastos que ocasione el nombramiento y actuación de los Síndicos. En esas partidas se consignarán desde luego los gastos de funcionamiento de las Juntas Provinciales, los de las ceremonias de la jura del cargo, los de dietas abonadas a los Síndicos en ejercicio, los de los emblemas e insignias de éstos, y todos los demás que resultaren de la aplicación de este Reglamento.

La administración de estas cantidades se hará de igual modo que las demás de los mismos presupuestos; pero, en todo caso, actuarán de Ordenadores de Pagos, respecto de ellas, los Delegados sindicales en las provincias, y el Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos en el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Las Centrales y el Servicio Nacional de Sindicatos podrán reintegrarse de los gastos que hubiesen satisfecho por abono de dietas a los Síndicos, cuando éstos hubiesen intervenido a requerimiento de Autoridades provinciales o municipales, o de servicios patrimonializados; en el primer caso, serán satisfechas sus cantidades con cargo a los respectivos presupuestos provinciales o municipales, y en el segundo, con cargo a los ingresos privativos de esos servicios.

Artículo 30. Los Inspectores de Trabajo cuidarán de comprobar la exactitud de las certificaciones que expidan las Empresas acerca de los días que han dejado de trabajar en ellas los Síndicos, en razón del ejercicio de su cargo, y de los salarios que pierden por esa causa.

Las simulaciones serán castigadas con multas del duplo, que se impondrán a la Empresa y el interesado.

Artículo 31. El Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos del Ministerio de Organización y Acción Sindical dictará, por vía de instrucciones o circulares a los Delegados sindicales, las disposiciones complementarias para la aplicación del presente Reglamento.

Anexo A)

La ficha a que se refiere el artículo 9.º será de cartulina. Su texto en el anverso será el siguiente:

..... (apellidos); (nombre); edad; tiempo de residencia en la provincia

.....; concepto moral; antecedentes políticos y sindicales; profesión; especialidad; tiempo en la profesión; idem en la clase; estudios y títulos académicos; trabajos profesionales (cargos, obras, publicaciones, etc.); personas que pueden dar referencias (nombres y domicilio)

En el reverso llevará la siguiente clave de clasificación:

Rama o Servicio
Provincia
Clase de trabajo.....

Anexo B)

El requerimiento a que se refiere el artículo 21 del Decreto de 5 de octubre de 1938 habrá de hacerse con arreglo al siguiente formulario:

Autoridad que requiere; servicios o ramas económicas a que deben pertenecer los Síndicos; número de Síndicos que se demandan y de qué clase de trabajo; funciones que se desea encomendarles; duración aproximada de ellas; periodicidad de los servicios requeridos; Organismos a que deben incorporarse; su composición; localidad, local y hora de la reunión (que debe ser convocada normalmente con siete días, al menos, de anticipación)

(Del "B. O. del Estado" núm. 101, de fecha 9 de octubre de 1938).

SECCION CUARTA

Núm. 5.183.

Recaudación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Lucio Lajova Brieva, Recaudador de Hacienda de la zona de Daroca a que corresponde el pueblo de Atea:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica correspondientes a los años 1933, 1934 y 1935, he dictado con fecha 20 de septiembre del corriente año la siguiente

"Providencia: Examinado este expediente,

Resultando desconocido el paradero de varios de los deudores en el mismo comprendidos,

Resultando que han fallecido algunos de los deudores que figuran en el expediente a que me refiero:

Considerando, en cuanto a los deudores de paradero desconocido, que procede requerirles por medio de edicto publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia y en la tabla de anuncios de la Alcaldía de esta localidad para que comparezcan en este expediente ejecutivo a fin de tenerles como parte legítima en el mismo o para que designen representante legal con el que se han de entender estas diligencias, bajo apercibimiento de que, en caso negativo, se les declarará en rebeldía y se proseguirá la ejecución contra los bienes de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación:

Considerando que hallándose reconocido el fallecimiento de otros deudores, también comprendidos en este expediente, no es lícito continuar estas diligencias a su nombre debido a que la

personalidad civil se extingue por la muerte de las personas:

Considerando que la muerte no extingue los derechos que se transfieren por la herencia testada o intestada, salvo el caso de que sean exclusivamente personales, ante el que no nos hallamos:

Considerando por tanto que el procedimiento seguido en este expediente a nombre de los deudores que han fallecido debe derivarse a sus herederos.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, vengo en acordar:

Que, mediante edicto en el que se insertará literalmente esta providencia, publicándose en el "Boletín Oficial" de esta provincia y en las tablas de anuncios de la Alcaldía de esta localidad, se requiere a los deudores de paradero desconocido en la actualidad y a los herederos de los fallecidos, todos relacionados separadamente a continuación, para que en término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el citado periódico oficial, comparezcan en el expediente ejecutivo a que se refiere esta providencia a fin de verificar el pago de sus débitos o justificar su personalidad para que se les tenga como parte legítima en el procedimiento, o bien para que designen representante legal con el que se han de entender las sucesivas diligencias, apercibiéndoles que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento precitado se decretará la prosecución de estas diligencias en rebeldía y se procederá al embargo de los bienes y venta de los mismos, parándoles los perjuicios consiguientes.

Así lo acuerdo en Atea a 20 de septiembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Recaudador, Lucio Lajoya".

Los deudores a los cuales se refiere la providencia que antecede son los que a continuación se relacionan:

Deudores de paradero desconocido

José Abián Hernández.
Antonio Allué Duce.
Esteban Aranda Martínez.
Atanasio Arguedas Martín.
Josefa Aparicio Lavilla.
Antonio Blasco Sanz.
Joaquina Blasco Sanz.
Eliás Blasco Sanz.
José Casado Rillo.
Manuela Cebrián Sanz.
Vicente Cester Roy.
José Cetina Luzón.
María Escolano Andrés.
Agustín Esteban.
Rudesindo Esteban Callejero.
Pedro Esteban García.
Joaquina Estella Guerrero.
Joaquín Estella Guerrero.
Domingo Estella Ibáñez.
Francisco Extremera Jurado.
Manuel Estella García.
Antonia Escolano Andrés.
Pedro Escolano Andrés.
Manuela Esteban Mingote.
Esteban Esteban Calleja.
Fidel Fierro Pardillos.
Bonifacio Fierro Ruiz.
Dionisio Fierro Ruiz.
José Fierro Ruiz.
Ramón Franco Fernández.

José Franco Liarte.
Emilio Galindo Liarte.
Francisco García García.
José García Liarte.
José García Martínez.
Lázaro García Romeo.
Benito García Orea.
Manuel Gil Cifuentes.
Gregorio Gómez Gracia.
Gregorio Gómez Guerrero.
Miguel Gómez Lara.
María Guerrero Roy.
Juan Guillén.
Josefa Guillén Morata.
Mariano Guillén Vicente.
José Gascón Galindo.
Antonio García Mochales.
Antonia García Soler.
Gregorio Gómez Sánchez.
Andrés Gimeno Martín.
Miguel Gimeno Guillén.
Gregorio Gómez Gimeno.
Francisco Hernández Roy.
José Herrero.
Juan M. Herrero Guerrero.
Juan Herrero Pérez.
José Guillén.
José Luzón.
Joaquina Jaraba Marco.
Joaquina Jurado Marco.
Antonio López Rubio.
José Lorente Tirado.
Trinidad Luzón Sicilia.
Antonio Layunta Blasco.
Vicente Maluenda Ormad.
Tomás Marco Bruna.
Agustín Martínez Cetina.
Tomás Martínez Esteban y otro.
José Martínez Moreno.
Rogelio Martínez Moreno.
Vicente Mochales Cebrián.
Antonio Moreno Aparicio.
Maximino Moreno Muñoz.
Ramón Navarro Cortés.
Celedonio Navarro Liarte.
Ramón Navarro Liarte.
Manuel Navarro Muñoz.
Juan José Olivares.
Manuel Orea Gómez.
Benito Peiro Menés.
Andrés Ponce Cebrián.
Cándida Royo Gimeno.
La misma y otra.
Antonio Rubio Roig.
María Rubio Roy.
Manuel Rubio Roy.
Florentina Ruiz Bruna.
Gregorio Sánchez Gómez.
Gregorio Sánchez Guillén.
Pascual Sanz García.
Manuel Sanz Guillén.
Pablo Saz Muñoz.
José Saz Sánchez.
Pablo Saz Sánchez.
Vicente Sánchez Guillén.
Pilar Tirado Morlanes.
Francisco Tornos García.
Viuda de Patricio López.
Propietarios desconocidos.

Deudores fallecidos

Rosendo Estella Calleja.
Rudesindo Estella Calleja.
Isabel García Soler.

Angel Gimeno Molina.
 Ramón Gómez Aparicio.
 Antonio Guerrero Roy.
 Miguel Guerrero Guillén.
 Pascual Agudo.
 Santiago Agudo.
 Agustín Escolano.
 Matilde Esteban.
 Esteban Estella.
 Josefa García.
 José García.
 Escolástico García.
 José Guillén.
 Antonio Ibáñez.
 Antonio Ibáñez.
 José Langa.
 Leoncio Lorente.
 Luis Lorente.
 Antonio Luzón.
 Tomás Mochales.
 Luisa Morata.
 María Romanos.
 Angel Romanos.
 José Sánchez.
 Isabel Sancho.
 Antonia Saz.
 Pascual Sicilia.
 Apolonia Sicilia.
 Ramón Sicilia.
 Pascual Sicilia.
 Francisco Tirado.
 Miguel Orea.
 Marcelino Ruiz.
 Francisco Blas.
 Manuel Fierro.
 Leoncio Lorente.
 Manuel Luzón.
 María Cruz Mochales.
 María Lara Orea.
 Paula López Mesías.
 José Lorente Jurado.
 Manuel Fierro.
 Valero Lorente Pérez.
 Bernardo Luzón Cebrián.
 Luis Lorente Soler.
 Valero Marco Marco.
 Rosa Martínez Cortés.
 Agustina Martínez Tornos.
 María Cruz Mochales Tornos.
 Manuel Morata Guillén.
 Pedro Navarro Martínez.
 Joaquín Sicilia Aparicio y otros.
 Julia Sicilia Asensio.
 Pascual Sicilia Asensio.
 María Tornos Aldea.

Lo que se hace público en la forma prevista por el artículo 154 del Estatuto de Recaudación. En Atea a 20 de septiembre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — El Recaudador, Lucio Lajoya.

SECCION QUINTA

Núm. 5.713.

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 20 de agosto próximo pasado del Ministerio de Industria y Comercio (*Boletín Oficial* del 22) y de las instrucciones contenidas en la circular número 27 provi-

sional del Servicio Nacional de Industria del Ministerio de Industria y Comercio, registrada de entrada en la Delegación Provincial de Industria de Zaragoza con el número 2.758 y fecha 10 del mes en curso, se abre información pública sobre las instancias de solicitud siguientes:

1. D.^a María Mené Asín (Vda. de Gregorio Soriano Zapata), con domicilio en Zaragoza, Paseo del Ebro, 80 y 82, solicita autorización para instalar en esta ciudad, calle del Puente del Pilar, número 21, una fábrica de curtidos, con los datos siguientes:

Personal: Doce a catorce obreros.

Producción: Ciento veinticinco docenas semanales de bandas de pasta.

Plazo de puesta en marcha: La parcial, seguidamente; la total, en el plazo de quince días después de concedida la autorización.

Justifica la solicitud por apremiante necesidad de dar salida a su producción, por poseer gran cantidad de pieles en bruto y originarse la desvalorización de las mismas en calidad por almacenaje prolongado.

2. D. Dalmiro Pérez Hungría, vecino de Erla, calle del Rosario, número 1, solicita autorización para establecer una nueva industria de fabricación de fajas o cintas de papel atrapa-moscas, con las características siguientes:

Emplazamiento: Erla.

Personal: Cuatro obreros.

Producción: 80.000 piezas en el período inicial.

Puesta en marcha: Se propone comenzar la fabricación en abril de 1939.

Justifica su petición por carecer del artículo que trata de obtener, que procedía de Cataluña y actualmente de Alemania.

Por el presente se someten a información pública las peticiones expresadas, por un plazo máximo de ocho días contados a partir de su publicación en este *BOLETIN OFICIAL*, durante el cual podrán presentarse oficialmente en la Delegación de Industria de Zaragoza (Plaza de Aragón, número 8, entresuelo) las reclamaciones que se estimen oportunas.

Zaragoza, 19 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.— El Ingeniero-Jefe interino, J. Santandreu Averly.

SECCION SEXTA

IBDES

Núm. 5.696.

Los días 11 y 12 de noviembre próximo y 9 y 10 de diciembre tendrá lugar en la Casa Consistorial la cobranza del cuarto trimestre del repartimiento general sobre utilidades del corriente ejercicio en su período voluntario, a las horas de nueve a doce y de las catorce a las diecisiete.

Ibdes, 20 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.— El Alcalde ejerciente, Pascual Garcés.

SASTAGO

Núm. 5.704.

D. Román Estrada Sariñena, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora de esta villa de Sástago;

Hago saber: Que por acuerdo de las municipalidades de Sástago y Cinco Olivas, propietarias del monte número 90 c) del Catálogo de los públicos, denominado «Dehesa de la Rosa», se anuncia subasta pública para proceder al arrendamiento por el plazo de un año de los aprovechamientos de pastos del indicado monte, sirviendo de base para dicho acto administrativo el precio de 3.940 pesetas fijado por el Sr. Ingeniero-Jefe del Distrito Forestal de esta provincia.

El acto de subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial el día 28 del actual, a

las once de su mañana, constituyéndose la mesa encargada de presidir dicha subasta por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sástago, por un Gestor designado por el Ayuntamiento y por otro Gestor designado por la Corporación de Cinco Olivas, con asistencia de un funcionario de Montes o de una pareja de la Guardia Civil y del Secretario de esta Corporación, encargado de dar fe del acto.

Para dicha subasta regirán las condiciones consignadas en el artículo 14 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924, siendo el depósito provisional el importe del 5 por 100 de la tasación, y la fianza definitiva el 15 por 100 de la cantidad en que se adjudique el remate. Las proposiciones se ajustarán al modelo que se acompaña, y serán presentadas en el Ayuntamiento de Sástago hasta veinticuatro horas antes del día señalado para la apertura de pliegos.

Si se declarase desierta por no haber licitador, se celebrará una segunda subasta el día 31 del corriente mes, a las doce horas, en la Casa Consistorial de esta localidad, rigiendo el mismo pliego de condiciones,

Lo que se hace público para conocimiento general. Sástago, 19 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Román Estrada.

Modelo de proposición.

D., mayor de edad, profesión., natural de y vecino de., circunstancias que acredita con la cédula personal que acompaña para el ejercicio corriente, ha visto los pliegos de condiciones facultativas y económicas que acompañan al expediente para la subasta de los pastos de la «Dehesa de la Rosa», propiedad de los Ayuntamientos de Sástago y Cinco Olivas, los cuales encuentra conformes y acepta en todas sus partes, ofreciendo por el arriendo de los pastos de dicho monte la cantidad de pesetas y céntimos.

(Fecha y firma).

D. Román Estrada Sariñena, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora de esta villa de Sástago;

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se anuncia subasta pública para proceder al arrendamiento por el plazo de un año del monte núm. 90 b) del Catálogo de los públicos, denominado «Dehesa Alta o Deheseta», sirviendo de base para dicho acto administrativo la cantidad de 430 pesetas fijada por el señor Ingeniero-Jefe del Distrito Forestal, y las condiciones consignadas en el artículo 14 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924, siendo el depósito provisional el importe del 5 por 100 de la tasación, y la fianza definitiva el 15 por 100 de la cantidad en que se adjudique el remate.

El acto de subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial el día 29 del que cursa, a las nueve horas de su mañana, y las proposiciones se ajustarán al modelo que se acompaña, las cuales serán debidamente reintegradas con arreglo a la Ley del Timbre.

Lo que se hace público para conocimiento general. Sástago a 19 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Román Estrada.

Modelo de proposición.

D., mayor de edad, profesión., natural de y vecino de., circunstancias que acredita con la cédula personal que acompaña para el ejercicio corriente, ha visto los pliegos de condiciones facultativas

y económicas que acompañan al expediente para la subasta de los pastos de la «Dehesa Alta o Deheseta», los cuales encuentra conformes y acepta en todas sus partes, ofreciendo por el arriendo de los pastos de dicho monte la cantidad de pesetas y céntimos.

(Fecha y firma).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 5.715.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado en providencia de hoy dictada en el ramo de prueba del demandante, dimanante de juicio de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Generoso Peiré, en representación de D. Sebastián Lorient García, contra D. Fernando Albino Luis Teissonniere Sihol y D. Eduardo Federico Kreitmán Blanc, cuyo domicilio y paradero se ignora, en reclamación de 50.265 pesetas, se cita por segunda vez a dichos demandados para que el día 5 de noviembre próximo, a las once de su mañana, comparezcan ante este Juzgado (sito Predicadores, 62) para recibirles declaración de confesión judicial en dicho pleito, apercibiéndoles que de no concurrir se les tendrá por confesos en las posiciones formuladas por el demandante.

Y para que sirva de citación a referidos demandados, expido y firmo la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y firmo en Zaragoza a dieciocho de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 5.731.

JUZGADO NUM. 2.

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 164 de 1938, sobre hurto, contra Lorenza Pérez Garcés, cuyo actual domicilio se ignora, se cita por medio de la presente cédula a dicha procesada a fin de que, dentro del término de cinco días, comparezca ante el referido Juzgado (sito Predicadores, 62) al objeto de notificarle el auto de procesamiento decretado contra la misma y recibirle declaración indagatoria, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma expido la presente que firmo en Zaragoza a veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.